



### Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7 No 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360064 Fuera de funcionamiento  
Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cel y WhatsApp 313 7381981  
Guadalajara de Buga Valle del Cauca

**Informe oficialía:** A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que, se allegó poder por la pasiva Emssanar EPS S.A.S. mismo que no cumple con lo instituido en ninguna de las normas establecidas para ello <art. 74 y ss CGP o Ley 2213 de 2022> como petición de aplazamiento de la audiencia a realizarle el 10 de los corrientes mes y año por la misma demandada; así mismo la apoderada judicial de Dumian Medical S.A.S., coadyuva y solicita aplazamiento de la audiencia referida.

07 de octubre de 2024

María Solangel Sánchez López  
Oficial Mayor

#### **Auto No. 933**

Primera Instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Madison Stefanía Monroy Cardona y otros

Demandado: Emssanar EPS S.A.S. y otros

Radicación No. 76-111-31-03-003-**2022-00118**-00

Siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

1. En atención al informe que precede, se vislumbra que el poder otorgado y radicado por la pasiva EMSSANAR EPS S.A.S. al profesional del derecho DARÍO ALEJANDRO ROSERO BURBANO no se atenderá porque resulta insuficiente<sup>1</sup>, al no cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es: (i) el poder presentado con la demanda, debía ser allegado, por medio de mensaje de datos proveniente del correo electrónico o cualquier canal virtual del poderdante, que permita evidenciar la trazabilidad que ha tenido esa manifestación de voluntad y, por ende, inferir su autenticidad, es decir, entre el correo electrónico del mandante [gerenciageneral@emssanareps.co](mailto:gerenciageneral@emssanareps.co), [tutelasvc@emssanareps.co](mailto:tutelasvc@emssanareps.co) y el del abogado [darioalejandrorosero@emssanareps.co](mailto:darioalejandrorosero@emssanareps.co), y, (ii) el mandato para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por lo tanto, se abstendrá el despacho de reconocerle personería al togado y por ende, no es factible atender la petición de aplazamiento de la audiencia a realizarse el 10 de los corrientes mes y año.

2. De otro lado, la togada que apodera a la pasiva DUMIAN MEDICAL S.A.S., solicita el aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal a realizarse el 10 de octubre de 2024<sup>2</sup>, petición que justifica porque tiene dos audiencias programadas para ese mismo día, enviando los autos respectivos, escenario que considera esta judicatura procedente para acceder a la suspensión y reprogramar la misma, consultando la disponibilidad de la programación que lleva el despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

<sup>1</sup> Archivo Digital 050 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Archivo Digital 051 Cuaderno Principal



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza Calle 7 No 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360064 Fuera de funcionamiento  
Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cel y WhatsApp 313 7381981  
Guadalajara de Buga Valle del Cauca

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería, por ahora, al togado DARÍO ALEJANDRO ROSERO BURBANO para que represente los intereses en este asunto de la demandada EMSSANAR EPS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: APLAZAR** la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se llevaría a cabo el 10 de octubre del presente año, por lo enunciado en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: SEÑALAR** el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia que se efectuará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que en el evento de inasistencia a la audiencia se hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso <#4 art. 372 CGP>. Así mismo, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes <inc. 5 # 4 art. 372 CGP>.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el día 08 de octubre de 2024, a las 08:00 a.m., en el Estado Electrónico No. 138.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MSSL

Firmado Por:  
**Daniel Esteban Villa Perez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37109e7237eb14b25c2f66f5aae5698a4ed09fafc166395e8e7fd1c96b20c5b**

Documento generado en 07/10/2024 03:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**